

Si sobreviene la muerte con ocasión de una lesión que no es de necesidad mortal, se castiga el hecho como homicidio cometido por imprudencia temeraria.

Recurso de nulidad interpuesto por Andrés Huarca, en el juicio que se le sigue por homicidio.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El delito de homicidio perpetrado por Andrés Huarca, alias Mata-toro, en la persona de Mariano Vizcarra, el 6 de febrero de 1893, en el distrito de Yanahuara, provincia de Arequipa, está plenamente probado, pues Vizcarra murió en el Hospital de San Juan de Dios de Arequipa el 24 de febrero, a consecuencia de la amputación de una pierna que le quebró de una pedrada el expresado Huarca, habiendo declarado los testigos presenciales Clemente Bernedo, Zenón Abana y Manuel Gutiérrez, uniformemente sobre las circunstancias del delito, sin que Huarca, que confesó haber estado en la calle de Jerusalem de Yanahuara a la hora en que se cometió el delito, haya podido probar la coartada a que se ha acogido después, de manera que estando bien calificado y penado el delito en la sentencia de vista de fojas 53 que confirma la apelada de fojas 42, por la cual se condena a Andrés Huarca a la pena de penitenciaría en cuarto grado, término mínimo y sus accesorios, puede declarar V.E. que

no hay nulidad en el expresado fallo de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, setiembre 7 de 1894.

Gálvez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, octubre 1° de 1894.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando, que, del certificado facultativo de fojas una, no resulta, que la lesión causada a Mariano Vizcarra, fuese de necesidad mortal; y que por tanto, el homicidio debe considerarse cometido por imprudencia temeraria y ha de castigarse conforme a lo prescrito por el artículo sesenta del Código Penal: declararon haber nulidad en la sentenciade vista de fojas cincuenta y tres, vuelta, su fecha, agosto 6 del presente año, confirmatoria de la de primera instancia de fojas cuarenta y dos, su fecha junio veinticinco del mismo; reformando la primera y revocando la segunda, impusieron a Andrés Huarca la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, o sean seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo treinta y cinco del citado Código, la que se

principiará a contar desde la fecha de la presente resolución; y las devolvieron.

Espinosa. — Corso. — Elmore, — Lama. — Jiménez.

Se publicó conforme a ley, dé que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N^o 545. — Año 1894.

Procede la retención del precio de la subasta cuando esta medida reemplaza la hipoteca que se extingue con el remate.

Recurso de nulidad interpuesto por Grace Brothers y Compañía, en la causa que sigue con la testamentaria de Dionisio Derteano, sobre retención.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Examinados los de la materia, los traídos ad effectum videndi, y tratándose de un incidente de retención, que no compromete el derecho de las partes para controvertirlo con arreglo a la ley y a los principios de justicia el Fiscal opina que debe V.E. declarar la improcedencia